Núm. 38.

Precio 9 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 28 de Marzo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 14 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre establecimiento de riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales de los rios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del actual me comunica la siguiente órden.

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, à la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y à la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un Reglamento de administracion pública, conforme á la legislacion del reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, espresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion à los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos, sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse, conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletin oficial, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones à quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento en la secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parages acostumbrados del pueblo ó pueblos à que se extienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al

autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que arreglàndose al espíritu de la disposicion 4.ª informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará à reconocerlo.

7.ª El Ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminarà enunciando las obligaciones y clàusulas particulares, bajo las cuales podrà autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península, consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 25 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 18 del corriente, del Ministerio de la Gobernacion, comunicando el Manifiesto que el Gobierno de S. M. ha dirigido á todos los Españoles.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península y para que V. S. disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, le traslado el manifiesto que el Gobierno de S. M. ha dirigido á todos los españoles en 18 de este mes, y cuyo tenor es el siguiente:

«Las recias borrascas que desde la muerte del Señor Don Fernando VII, han combatido el trono en que el derecho y la victoria colocaron á su excelsa hija la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, parece que debieran haberse calmado con la solemne declaracion de su mayoría; y la Nacion ansiosa de paz y de reposo así lo esperaba confiada. Pero escitados con los trastornos que desde principios del siglo esperimentamos, los estímulos de la ambicion, ha desvanecido la consiguiente y progresiva relajacion de la disciplina social aquella lisonjera esperanza.

La imprenta periódica, de escuela de moralidad, vehículo de ilustracion y medio de pública enseñanza que debiera ser, no está siendo, con honrosas, aunque cortas escepciones, otra cosa que motivo casi constante de escándalo y tea arrojada todos los dias á la sociedad indefensa para abrasarla y consumirla. En vano se aplicaron una ú otra vez remedios que la salvaron de sus propios excesos; obedeciendo al impulso que desde luego recibió ha corrido desbocada hácia insondables precipicios; y cuando pasado el peligro en que pudo ser útil como arma de guerra, debia esperarse que contribuyera con su influencia á la reorganizacion del pais, no solo no deja sus hábitos agresivos, sino que dando á sus tareas un rumbo nuevo entre nosotros, se ha puesto al servicio de pasiones mezquinas ó intereses privados, estraviando la opinion de la multitud, harto prevenida ya por inclinacion y costumbre contra la série de gobiernos ó instables ó funestos que ha conocido.

Los restos de obediencia y de santo respeto al sólio de nuestros reyes, que por milagro se libraron hasta ahora del huracan revolucionario, han empezado á ser combatidos por muchos de aquellos mismos que en tiempos no muy lejanos con noble abnegacion y patriótica energía ayudaron á salvarlos. Esta conspiracion no encubierta contra todos los poderes y todas las reputaciones, necesariamente habia de producir amargos frutos. Intrigas cautelosamente conducidas han inoculado aun en personas entendidas y sensatas la ponzoña de la desconfianza y de la division. Falsedades, calumnias, escándalos, nada se ha perdonado para despopularizar al trono, si aqui ser pudiera y estender la animadversion á cuanto le rodea. Credulidad sencilla por una parte y poco cauto patriotismo, y por otra vanidades vulgares, temores pueriles, mala direccion dada á nuestros mas nobles instintos, olvido y falta de fé en los principios sobre que estriba la estabilidad de las Monarquías, y mas aun el universal desconcierto de las ideas, nos han traido á una situacion tal que á prolongarse por mas tiempo, envolvería en una comun ruina el orden público, el trono y las instituciones.

La obligacion de salvar estos preciosos objetos, y de evitar las humillaciones á que el espíritu revolucionario pretendió tal vez someter á la augusta nieta de San Fernando, han colocado á S. M., representante de los intereses permanentes del Reino, en la necesidad de tomar consejo sobre tan crítico estado de los negocios públicos. Pedido á los que abajo firman, se ha resuelto sin titubear un instante á arrostrar los peligros de semejante situacion, por fortuna pasagera, y combatir con los enemigos del orden cualquiera que sea la máscara con que se encubran hasta vencerlos, restablecer el descompuesto equilibrio de los poderes públicos, y dejar cimentadas sobre anchas bases la paz del Reino, la veneracion al trono y el respeto á las instituciones que la augusta Princesa que le ocupa quiere conservar indemnes para gloria y ventura de los españoles.

El pensamiento del actual Ministerio es muy sencillo, y lo proclama en alta voz porque le parece patriótico y noble. Amante del Gobierno representativo, y viéndolo perecer á manos de la intriga y de la corrupcion, aspira á salvarle moralizándole. Idólatra del trono, la mas antigua y popular de las instituciones de España, se propone sostenerle en el libre ejercicio de sus prerogativas y á la debida altura en la consideracion pública, sin permitir que lleguen hasta él los tiros envenenados de los partidos. Hijo del siglo, mal pudiera renegar de las reformas; respetará, consolidará, y lo que es mas, trabajará con ahinco por dar el último sello de estabilidad á los intereses creados á la sombra y bajo

el amparo de las leyes; pero acatando al mismo tiempo sentimientos que la historia y la tradicion han esculpido en el carácter del pais, y rindiendo culto á lo que siempre se le tributaron los españoles, y nunca pueden dejar de respetar los hombres, procurará que sea una verdad el puntual y decoroso sostenimiento del culto y de sus ministros.

En administracion, las bases de su conducta serán moralidad, economía, órden constante, accion vigorosa, y rápida y simultanea proteccion de todos los intereses legítimos. De hoy mas, ninguno de ellos se dirigirá en vano al poder. Los intereses morales quedarán asegurados por el impulso y la perfeccion que va á darse sin demora á la comenzada organizacion de todos los ramos del servicio administrativo. Los intereses materiales serán igualmente atendidos, satisfaciéndose diariamente esa necesidad de mejoras que es el carácter especial de la época en que vivimos. En cuanto á la Hacienda, se disminuirá desde ahora la parte que sea posible de los gastos públicos, se procurará aligerar las cargas, y se tratará de conciliar con la satisfaccion de las obligaciones del servicio corriente el respeto debido á las de otra clase que pesan sobre el Tesoro. Del cumplimiento de estas promesas será garante la necesidad de gloria que tiene el nuevo gabinete.

En corto plazo *dará rápido impulso*, bajo su responsabilidad, á lo que el curso vario y tempestuoso de las irritantes discusiones políticas ha imposibilitado por el espacio de tantos años; y de cualquiera disposicion que traspase el límite de sus facultades constitucionales *dará cuenta á las Córtes*, sometiéndose oportunamente á su fallo, defendido por la necesidad y escusado con el éxito.

Este es, francamente esplicado en sus motivos, en sus medios de ejecucion, y en su objeto final, el pensamiento del Ministerio. Para llevarlo á cabo evitando al pais perturbaciones lamentables, entienden los actuales consejeros de S. M. que es indispensable vigorizar el poder y á vigorizarle se encaminarán sus esfuerzos.

Decididos á combatir sin tregua la anarquia moral y material que asoma su frente por todos los ángulos de la Monarquia, no retrocederán ante medidas salvadoras por duras que puedan parecer en tristes ocasiones. Ningun desman, ningun conato de desórden quedará sin escarmiento. Los empleados que, cualquiera que sea su categoría, contrarien sus designios, ó repitan los funestos ejemplos de debilidad y condescendencia que tanto daño han causado al crédito de las instituciones y á la paz y prosperidad de la nacion, serán inmediatamente destituidos; y si el caso lo exigiere severamente castigados. Por el contrario los funcionarios probos, laboriosos y capaces, cualquiera que haya sido ó sea su opinion política, hallarán constantemente en el gobierno de S. M. decidida proteccion y apoyo.

Para hacer que las disposiciones que tiene meditadas y ha aprobado S. M. se obedezcan al punto en todas partes, cuenta con un ejército numeroso disciplinado y leal; con la probada sensatez y cordura de la nacion, y con el aliento mismo que le infunde su generosa empresa tan motivada en sus causas como santa en sus fines. Madrid 18 de Marzo de 1846.=El Ministro de la Guerra, interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Egaña.=El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.=El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela.=El Ministro de la Gobernacion, Javier de Burgos."

Lo que he dispuesto se inserte para la correspondiente publicidad y efectos convenientes. Segovia 26 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Al comunicar esta Intendencia por medio de vereda à los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, los cupos municipales de la contribucion territorial, correspondiente al semestre de este año, les hace las prevenciones siguientes:

«En el repartimiento ejecutado por estas oficinas, rectificado y aprobado por la Excelentísima Diputacion de esta provincia, de la cantidad de *un millon seiscientos sesenta y ocho mil reales*, señalados á la misma en la distribucion aprobada por S. M., de los *ciento veinte y cinco millones* de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería respectiva al primer semestre de este año, ha correspondido satisfacer á ese pueblo la suma de

y á fin de facilitar la pronta y equitativa derrama de dicho cupo entre los individuos contribuyentes de ese propio pueblo; su ingreso en la caja pública, y preparar los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza total y producto líquido imponible, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 6 de Diciembre del año último, estoy en el caso de hacer á ese Ayuntamiento las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que reciba esta circular, procederá de acuerdo con la junta pericial establecida, á repartir entre los vecinos y forasteros que posean dentro de la demarcacion jurisdiccional de este pueblo algunos de los bienes inmuebles sujetos á esta contribucion, el cupo que ha sido asignado á ese propio pueblo, con los recargos establecidos del 4 por 100 para gastos de repartimiento y cobranza, y el tanto por ciento que acuerde esa Corporacion, asociada de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, para cubrir las partidas fallidas, con obligacion de poner el que fuere en conocimiento de la Administracion de contribuciones directas, para que pueda abrir el cargo correspondiente.

El repartimiento se formará con sujecion al modelo adjunto á la circular con que esta Intendencia comunicó á los pueblos los cupos de la contribucion territorial del segundo semestre del año próximo pasado.

2.ª Para la operacion del reparto se valdrá ese Ayuntamiento de los datos que la junta pericial tenga reunidos, en virtud de las disposiciones contenidas en la referida Real Instruccion de 6 de Diciembre, y de los demas que posea esa corporacion; la cual no se detendrá en concluir el repartimiento individual porque aun pueda faltarla alguna parte de los datos en dicha Real Instruccion exigidos, mediante á que el señalamiento de cupos provinciales y municipales, lo mismo que las cuotas individuales, se entienden como provisionales ó de buena cuenta, á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos al fijar el señalamiento correspondiente al año económico, contado desde 1.º de Julio próximo hasta igual dia esclusive del de 1847.

3.ª Formado que sea por ese Ayuntamiento el reparto individual, le espondrá al público por el término de ocho dias, y oidas y resueltas por el mismo en un cortísimo plazo las reclamaciones que se intenten por los contribuyentes, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de remitirse por esta vez á la aprobacion de esta Intendencia.

4.ª A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas escesivas y desproporcionadas, se halla facultada esta Intendencia por el artículo 16 de la Real órden de 24 de Febrero anterior, para que en toda reclamacion de agravio individual, en que se justifique que la Contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, pueda disponer se le resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deba exigirse á los individuos de Ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude que en él procedieron. Llamo sobre esto la atencion de esa corporacion municipal, y la advierto para su inteligencia y la de la junta pericial, estoy resuelto á no disimular en este punto la menor falta, y que cualquier abuso que se cometa le castigaré severamente sin ningun género de contemplacion.

5.ª El repartimiento de la contribucion de este primer semestre debe tenerle concluido definitivamente ese Ayuntamiento y en estado de exigirse las cuotas individuales, el 20 de Abril próximo, plazo mayor que al efecto se fija.

6.ª Esto no obstará para que en el presente mes y en el de Abril exija ese Ayuntamiento, como debe estar exigiendo, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente queden señaladas en el repartimiento, y su importe le ingresará desde luego esa Corporacion en la caja de recaudacion del Banco Español de San Fernando.

7.ª Las operaciones y trabajos que ese Ayuntamiento y la junta pericial tengan que practicar para formar el repartimiento del cupo semestral que se les comunica, no impedirán, segun se dispone en el artículo 19 de la Real órden de 24 de Febrero, que continúen en los demas trabajos establecidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre, referentes á las evaluaciones y padrones de riqueza de los pueblos.

8.ª Con objeto de que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la presentacion de las relaciones de riqueza con arreglo á los modelos números 1.°, 2.°, 3°, 4.° y 5.°, adjuntos á dicha Real Instruccion, autorizo á ese Ayuntamiento para que en los casos de no poderse acreditar por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, reciba dichas relaciones individuales sin esta esplicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos entremos, y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro padron de la riqueza de ese pueblo, con entera sujecion al modelo número 7 que acompaña á la citada Instruccion, todo en conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 de la Real órden de 24 de Febrero.

9.ª Ampliado por el Gobierno hasta 5 de Setiembre de este año, el plazo de 5 de Mayo, señalado por el artículo 47 de la misma Instruccion de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales definitivos de la contribucion territorial que ha de regir desde 1.° de Julio del presente año, hasta igual dia esclusive del de 1847, señalo á ese Ayuntamiento el término improrogable de un mes, á contar desde 1.° de Abril próximo, para que reciba de los propietarios, arrendatarios, inquilinos de fincas y dueños de ganados, que no las hubiesen presentado, las relaciones juradas y por duplicado de sus utilidades, de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo, en los términos, si es necesario, que quedan esplicados en la prevencion anterior, y á este fin autorizo á esa Corporacion para adoptar las medidas conducentes segun las circunstancias locales de ese pueblo, previniéndola que sobre la obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no admita ni consienta la menor leve dispensacion, como no lo admitirá ni tendrá esta Intendencia con ese Ayuntamiento.

10. El dia 1.° de Mayo pasará ese Ayuntamiento á la Junta pericial las relaciones duplicadas que ya debe tener reunidas, y las que reciba de nuevo de los contribuyentes en virtud de la autorizacion que se le concede en la prevencion 8.ª de esta circular, encarpetadas y clasificadas con la distincion que marca el artículo 16 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre.

11. Pasará así bien ese Ayuntamiento á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicion, los documentos de que trata el artículo 17 de la propia Real Instruccion, el amillaramiento ó reparto que se ejecute del cupo de la contribucion de este primer semestre, y cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones, ó reclame la Junta para la calificacion de la riqueza pública de ese pueblo y su término.

12. La junta pericial, desde el dia 1.° de Mayo, se ocupará en las evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones con distincion de clases, observando para este objeto y demas operaciones que la imcumbe, lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusive, del Real decreto de 23 de Mayo, y en el 21 hasta el 24 tambien inclusive de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, sujetándose en cuanto á la formacion de padrones á los modelos á esta última adjuntos, números 7 y 8.

Todas estas operaciones por lo que respecta al año económico que principiará en 1.° de Julio, las concluirá la Junta en el término de un mes que finalizará el 31 de Mayo.

13. Terminado por la junta el padron individual de riqueza, hará sacar ese Ayuntamiento una copia de él, y le expondrá al público por el término de ocho dias ó sea desde el 1.° de Junio, fijándole no solo en el sitio que fuere de costumbre ó á eleccion de ese Ayuntamiento, sino es publicándole por bando, ó anunciándole de otra manera á los efectos prevenidos por el artículo 26 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre.

14. Asociado ese Ayuntamiento de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia desde el dia 1.° citado al 15 de Junio, á los fines que espresa el artículo 27 de la nominada Real Instruccion, observando cuanto previene el 28 respecto á notificar ese Ayuntamiento sus resoluciones á los interesados.

Y 15. Concluido el juicio de agravios por ese Ayuntamiento el dia 15 de Junio, se ocupará desde el siguiente hasta el 30 en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma en los términos que se dispone en el artículo 32; y por el primer correo desde el 1.° de Julio, ó por persona de confianza, remitirá á esta Intendencia ese propio Ayuntamiento el padron original de riqueza, ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo, certificada por el Secre-

tario de esa Corporacion municipal, con el V.º B.º del Alcalde, y ademas los documentos que se refieren en el artículo 34 de la enunciada Real Instruccion de 6 de Diciembre.

Comunico á VV. las prevenciones que anteceden para que procedan al mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto se les encarga, advirtiéndoles que en las operaciones y trabajos en que deben ocuparse en union con la Junta pericial, obren con el mayor tino, celo y actividad sin incurrir en inexactitudes que sentiré verme precisado á castigar, si de la intervencion y fiscalizacion que estoy dispuesto á ejercer por médio de los empleados de la Hacienda pública, apareciese haberse cometido vicios, ilegalidades ú ocultaciones en daño de unos contribuyentes y en beneficio de otros, dando lugar á que no se averigüe la verdadera riqueza de ese pueblo.

Del recibo de esta circular y de quedar en ejecutar lo que se les manda, espero me darán VV. pronto aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 18 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*=Sres. del Ayuntamiento constitucional de. . . . .

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para inteligencia de los habitantes de esta provincia. Segovia 23 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Siendo urgente la recaudacion de los fondos destinados al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, para cubrir las atenciones perentorias del mismo, se previene á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que sin embargo de cuanto se les dijo al publicar en el Boletin oficial de once de Noviembre del año próximo pasado, el repartimiento del impuesto de tres reales en arroba de aguardiente, de las que se consuman en la misma, deben hacer los pagos de sus respectivos cupos por trimestres vencidos; y en su consecuencia concurrirán á ejecutar el correspondiente al que vence en fin del mes actual, dentro de los diez primeros dias de Abril próximo, y así sucesivamente con los demas, entregando su importe al depositario de este Gobierno político, D. Cristobal Fernandez Vallejo, encargado de recibirlo; bien entendido que de no hacerlo así, me veré precisado á adoptar medidas coercitivas contra los morosos. Segovia 26 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Real órden de 11 de Marzo de 1846, declarando la cuota que han de satisfacer por contribucion los blanqueadores de cera.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue:

"El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Intendente de Huelva, acerca de la cuota que deban satisfacer por la contribucion del Subsidio industrial, los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione la número 3 al final del capítulo Tintes y Blanquecs de la manera siguiente:

Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales. En las demas poblaciones sesenta reales; cuyas dos cantidades figurarán en la casilla correspondiente al derecho fijo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo hace á V. para los mismos fines."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Segovia 26 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Real órden de 14 de Marzo de 1846, por la que se reforma el artículo 48 de la Real instruccion provisional administrativa de 15 de Junio de 1845, sobre sustitucion de los Intendentes como Subdelegados por los Administradores.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar á favor de los Administradores de Contribuciones directas, los de indirectas y los de Rentas estancadas, la sustitucion de las funciones de Subdelegados de Rentas en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los propietarios y en los negocios que no ofrezcan incompatibilidad, de la misma manera que les está concedida en las funciones de Intendente; quedando en esta parte reformado el artículo 48 de la Real instruccion provisional administrativa de la Hacienda pública fecha 15 de Junio de 1845, que en lo sucesivo se observará del modo siguiente: Artículo 48. Sustituirán á los Intendentes, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, los Administradores de Contribuciones directas, los de indirectas y los de estancadas, por el orden en que aquí se les nombra. Tambien les sustituirán en las funciones de Subdelegados, excepto en los asuntos en que antes hubiesen tomado parte como representantes de la Hacienda pública, en los cuales únicamente recaerán dichas funciones en los Asesores de las Subdelegaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 26 de Marzo de 1846.=*José María Bomeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Real órden de 15 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre Consejeros provinciales.

Por El Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real órden siguiente:

"S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion los perjuicios é inconvenientes que podrian irrogarse de que los Asesores y Abogados fiscales de los juzgados de Hacienda reuniesen el doble carácter de Consejeros provinciales, ha tenido á bien declararlos incompatibles, debiendo en su consecuencia optar los que en tal caso se hallen por uno ú otro cargo, de cuyo resultado dará V. S. cuenta á este Ministerio. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 26 de Marzo de 1846. =*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Real órden de 14 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre cobranza de los débitos de Bulas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me ha comunicado en 14 del actual la Real órden siguiente:

"La Reina, tomando en consideracion lo espuesto por la Comisaría general de Cruzada en las diferentes consultas elevadas á este Ministerio sobre las dificultades y entorpecimientos que ofrece la cobranza de los débitos de bulas por falta de cooperacion de las autoridades de Hacienda; y convencida S. M. de que el principal obstáculo consiste en la facultad cometida á los Intendentes de provincia de nombrar los Comisionados de apremio, se ha servido autorizar á los Jueces subdelegados del ramo para que lo verifiquen por sí, como antiguamente se hallaba establecido; relevando por ahora de este encargo á los referidos Gefes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Vicente Mojados, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, en la provincia de Segovia &c.:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes, acciones y demas que componen la Capellanía que en la Iglesia parroquial de dicha villa, fundó y dotó el presbítero Don Manuel Tavanera, vecino que fué de la misma, y que en el dia disfruta D. Pedro Rey, y ha reclamado el Procurador de este Juzgado Don Vicente de Santiago y Olaso, en nombre y con poder bastante de Francisco Diez Tavanera, de dicha vecindad; à fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan à este Juzgado por la escribanía del actuario, á deducir el derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado dicho término se continuarà el espediente por sus tràmites, y parará á los omisos el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Santa María de Nieva à 11 de Marzo de 1846.=*Vicente Mojados.* Por su mandado, *Cayetano Martin Agudo.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del Real sitio de San Ildefonso.

Por la Administracion patrimonial del Real sitio de San Ildefonso se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de las dehesas de Nava el Rincon y Cerro de Matabueyes, admitiéndose proposiciones para su disfrute en arrendamiento por uno á cuatro años, bajo las respectivas tasaciones practicadas al efecto, estando señalados los dias 4, 7 y 11 del mes de Abril inmediato, que estaba señalado para el 27 y 30 del corriente y 2 de Abril próximo, para celebrar los tres remates que han de tener lugar en estas oficinas, desde las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que gusten interesarse en esta subasta.

Insértese.=*Balsera.*

RECTIFICACION.

En la insercion del repartimiento ejecutado por las oficinas, rectificado y aprobado por la Excma. Diputacion provincial, núm. 35 del Boletin, se han padecido las equivocaciones siguientes: donde dice: *Bercimuel* 5979, debe decir: *Bercimuel* 5974; y donde dice: *Paradinas* 6364, debe decir: *Paradinas* 6394.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.